



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso  
3610/2023

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapotlán el Grande

Fecha de presentación del recurso

26 de junio de 2023

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de agosto de 2023



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

Negativa para entregar  
información



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta del  
sujeto obligado y se le requiere  
para que entregue versión  
pública del documento de  
nomina, lista de raya ,donde  
firman los funcionarios  
indicados por la parte  
recurrente, considerando para  
tal efecto el considerando VIII de  
la presente resolución.

Se apercibe al Titular de la  
Unidad de Transparencia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Olga Navarro  
Sentido del Voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión 3610/2023.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapotlán el Grande.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, y**

**RESULTANDO:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140292823000594.

**2. Notificación de respuesta.** El día 23 veintitrés de junio de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 26 veintiséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con folio RRDA0957523.

**4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 27 veintisiete de junio de 2023 dos mil veintitrés, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**5. Se admite y se requiere.** El día 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Vence plazo a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado remitiera el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa, así como el plazo para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el mismo; dicho acuerdo se notificó el día 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, conforme a lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapotlán el Grande**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

|                                                          |                    |
|----------------------------------------------------------|--------------------|
| Notificación de respuesta                                | 23/06/2023         |
| Inicia plazo para presentar recurso de revisión          | 26/06/2023         |
| Concluye plazo para presentación del recurso de revisión | 14/06/2023         |
| Presentación del recurso                                 | 28/06/2023         |
| Días inhábiles                                           | Sábados y domingos |

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

(...)

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados por ambas partes**:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

“3.- SOLICITO EL DOCUMENTO DE NOMINA, LISTA DE RAYA, DONDE FIRMA

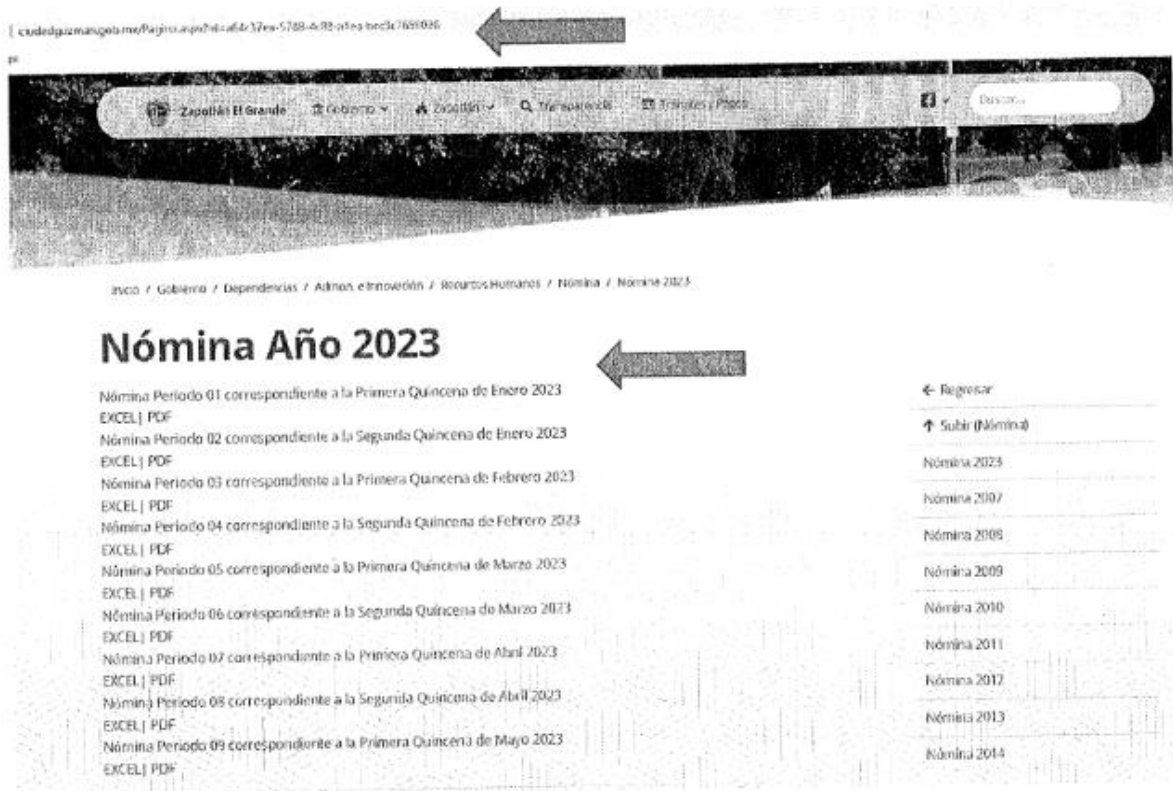
Y RECIBIERON TODOS LOS FUNCIONARIOS SU PAGO DE LA QUINCENA DEL 30 DE ENERO DEL 2023 DEL DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS SOCIALES , NO DE OTROS DEPARTAMENTOS, SOLO DE PROGRAMAS SOCIALES. GRACIAS..”

En atención a lo anterior, el sujeto obligado notificó respuesta mediante Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos, medularmente:

La Ciudad de Todos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO. – RESPUESTA AL PUNTO NUMERO 1:** Hago de su conocimiento que esta información de nóminas del Sujeto Obligado es información pública fundamental en base al **artículo 8, fracción V, inciso g) nominas del sujeto obligado** y se encuentra publicada en nuestro sitio web que es [www.ciudadguzman.gob.mx](http://www.ciudadguzman.gob.mx) en área de transparencia **artículo 8, fracción V, inciso g) nóminas del sujeto obligado**



LINK DIRECTO A INFORMACION SOLICITADA:  
<http://ciudadguzman.gob.mx/Pagina.aspx?id=a64c37ea-5788-4c88-a1ea-bcc3c7659026>

**Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios Artículo 87. Acceso a Información - Medios 1.** El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

**2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. 3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

La firma de un servidor público al recibir un pago lo hace como particular derivado que está recibiendo un pago a una acción, trabajo y no en usos de sus funciones solo de una acción que ya realizó por lo cual la firma es confidencial ya que es un dato personal en base al **Artículo 45. Derechos ARCO** — Procedencia. 1. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

**2. Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular,** a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de esta Ley. 3. El responsable implementará las medidas razonables pertinentes para que todas las personas, en igualdad de circunstancias, puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 86, párrafo primero, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios resulta ser **AFIRMATIVA.**

Inconforme con dicha respuesta, la ahora parte recurrente manifestó lo siguiente:

*“NO ME ENTREGARON LO SOLICITADO, EL DOCUMENTO DE NOMINA QUE OBRA EN SUS ARCHIVOS, NO LES ESTOY PIDIENDO QUE GENEREN NUEVA INFORMACION, LA LISTA QUE PUBLICAN DE NOMBRES Y SUELDOS EN SU PÁGINA NO ME SIRVE, PEDI EL DOCUMENTO DEL DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS SOCIALES. TAMPOCO LES ESTOY PIDIENDO INFORMACION PERSONAL.”*

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado fue omiso en remitir informe de contestación correspondiente; por lo que en ese sentido, este Pleno tiene a bien señalar lo siguiente:

Por un lado, este Pleno apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles previsto para tal efecto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes; y

Por otro lado, que el presente medio de defensa se resuelve atendiendo a los registros y constancias previamente descritos, esto, con apego a los principios previstos en los incisos b), d) e i), del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Ahora bien, habida cuenta de la narrativa anterior, este Pleno advierte que la parte recurrente solicitó “EL DOCUMENTO DE NOMINA, LISTA DE RAYA ,**DONDE FIRMA Y RECIBIERON TODOS LOS FUNCIONARIOS SU PAGO** DE LA QUINCENA DEL 30 DE ENERO DEL 2023 DEL DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS SOCIALES” y no obstante, el sujeto obligado se limitó a remitir a su página web para la consulta de la información relacionada con su nómina general; quedando en evidencia la falta de entrega del documento solicitado; por lo que en ese sentido, este Pleno revoca la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue versión pública del *documento de nomina, lista de raya ,**donde firman los funcionarios indicados por la parte recurrente***, considerando para tal efecto los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas disponibles para su consulta en la dirección electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0) , así como el criterio 02/2019 que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aprobó en los siguientes términos:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”***

Debiendo precisar que el sujeto obligado deberá, adicionalmente, dar cuenta a este Instituto respecto al cumplimiento de la presente resolución, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el similar 69, fracción II de su Reglamento; apercibido que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en los numerales 2 a 4 del artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

**Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución**

*1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*

*2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*

*3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*

*4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los **10 diez** días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue versión pública del *documento de nomina, lista de raya*, **donde firman los funcionarios indicados por la parte recurrente**, considerando para tal efecto los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (disponibles para su consulta en la dirección electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0) ), así como el criterio 02/2019 que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) antes reproducido; precisando que, finalmente, el sujeto obligado debe acreditar, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley.

**TERCERO.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles previsto para tal efecto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



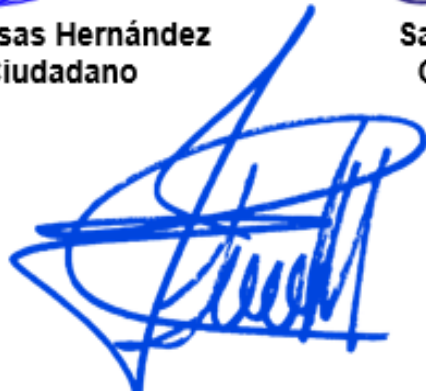
**Olga Navarro Benavides**  
**Comisionada Presidenta del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Juan Alberto Salinas Macías**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 3610/2023, aprobada en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste. ----  
**KMMR**